

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere oportunas para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria, el beneficiario justificará mediante la oportuna certificación que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de octubre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 2797/1966, de 20 de octubre, por el que se concede a la firma «Hilaturas y Cordelería, Sociedad Anónima», de Barcelona, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de hilados de fibras sintéticas continuas de nylon por exportaciones de cuerda de nylon trenzada o sin trenzar.

La Ley reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados, la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma «Hilaturas y Cordelería, S. A.», de Barcelona, ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de hilados de fibras sintéticas continuas de nylon de doscientos diez a ochocientos cuarenta deniers, por exportaciones de cuerda de nylon trenzado o sin trenzar.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la mencionada Ley y las normas provisionales para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos previstos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de octubre de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Hilaturas y Cordelería, S. A.», con domicilio en plaza Urquinaona, número once, segundo, Barcelona, la importación con franquicia arancelaria de hilados de fibras sintéticas continuas de nylon de doscientos diez a ochocientos cuarenta deniers, con torsión inferior a setenta vueltas por metro, como reposición de las cantidades de estas materias primas utilizadas en la fabricación de cuerda de nylon trenzadas o sin trenzar.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

Por cada cien kilogramos netos de cuerda de nylon trenzada o sin trenzar exportada, podrán importarse ciento tres kilogramos de hilados de fibras sintéticas continuas nylon de doscientos diez a ochocientos cuarenta deniers.

Dentro de estas cantidades, se consideran mermas el tres por ciento de los hilados de nylon importandos, que no devengarán derecho arancelario alguno a su importación. No existen subproductos aprovechables.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que se hayan efectuado desde el cinco de julio de mil novecientos sesenta y seis hasta la fecha antes indicada, también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse contar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere oportunas para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de octubre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

ORDEN de 31 de octubre de 1966 por la que se amplía la concesión del régimen de admisión temporal a la Entidad «Laboratorios Fher, S. A.», por Decreto 3177/1965, de 14 de octubre, y 1112/1966, de 31 de marzo, para la importación de diversos productos químicos con los que fabrica insecticidas destinados a la exportación.

Ilmo. Sr.: La Entidad «Laboratorios Fher, S. A.», con domicilio en Pablo Alcover, 31, Barcelona, ha solicitado le sea concedida la ampliación de la concesión que tiene de régimen de admisión temporal para importar diversos productos químicos con los que fabrica distintos tipos de insecticidas, en el sentido de que se incluya en dicha operación las exportaciones de dos nuevos tipos de insecticidas (distintas soluciones de la sustancia concentrada que figura en la anterior concesión).

La ampliación solicitada se considera beneficiosa para la economía nacional y ha sido informada favorablemente por los Organismos asesores.

Por tratarse de una modificación no esencial del Decreto 3177/1965, de 14 de octubre, ampliado posteriormente por el número 1112/1966, de 31 de marzo, y acogiéndose al artículo décimo del primero de los citados Decretos,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto lo siguiente:

Se modifican los artículos primero y segundo del Decreto número 3177/1965, de 14 de octubre, por el que se concede a «Laboratorios Fher, S. A.», el régimen de admisión temporal para la importación de diversos productos químicos, con los que fabrica diferentes tipos de insecticidas, destinados a la exportación.

Dichos artículos, que ya fueron modificados por Decreto número 1112/1966, de 31 de marzo, quedarán redactados como sigue:

«Artículo primero.—Se concede a la firma «Laboratorios Fher, Sociedad Anónima», con domicilio en Pablo Alcover, 31, Barcelona, el régimen de admisión temporal para la importación de los siguientes productos:

Cloruro del ácido 0-0 dietil tiofosfórico (P. A. 29.21).
Cloruro del ácido 0-0 dimetil-tiofosfórico (P. A. 29.21).
2,5-dicloro-4-bromofenol (P. A. 29.07. A.).
Mezcla de isómeros de trimetilbenceno (P. A. 27.07. B.).
Mezcla de isómeros de triclorofenol (P. A. 29.07. A.).
Epiclorhidrina (P. A. 29.09. B).
Ciclohexanona (P. A. 29.13. A.3.).

Todos ellos a utilizar en la fabricación de Bromophos y Bromophos-etil (insecticidas concentrados), Bromophos solución para nebulización 40 %, las emulsiones del primer concentrado conocidas con los nombres de Nexión PK 50 %, Nexión EC 20 %, Nexión EC 25 % y Nexión EC 40 % (concentraciones del 50, 20, 25 y 40 %, respectivamente), así como las emulsiones del segundo concentrado conocidos con los nombres de Nexagan EC 40 % (o Bromophos-etil EC 40 %) y Nexagan EC 80 % (o Bromophos-etil EC 80 %), destinados a la exportación.

El saldo máximo de los distintos productos en la cuenta de admisión temporal serán los siguientes:

59.000 kilos para el cloruro del ácido 0-0-dimetil-tiofosfórico.
68.000 kilos para el cloruro del ácido 0-0-dimetil-tiofosfórico.
144.000 kilos para el 2,5-dicloro-4-bromofenol.
200.000 kilos para la mezcla de isómeros de trimetilbenceno.
1.000 kilos para la mezcla de isómeros de triclorofenol.
3.800 kilos para la epíclorhidrina.
30.000 kilos para la ciclohexanona.

«Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

Por cada 65,500 kilos de 2,5-dicloro-4-bromofenol y 57,700 kilos de cloruro del ácido 0-0-dietil-tiofosfórico importados deberán exportarse 100 kilos de Bromophos-etil.

Por cada 56,700 kilos de cloruro del ácido 0-0-dimetil-tiofosfórico y 73,333 kilos de 2,5-dicloro-4-bromofenol importados deberán exportarse 100 kilos de Bromophos.

Por cada 27,600 kilos de 2,5-dicloro-4-bromofenol, 24,950 kilos del ácido 0-0-dimetil-tiofosfórico, 40,802 kilos de mezcla de isómeros de trimetilbenceno y 23,460 kilos de ciclohexanona importados deberán exportarse 100 kilos de Bromophos solución para nebulización 40 %.

Por cada 23,296 kilos de mezcla de isómeros de trimetilbenceno 1,734 kilos de epíclorhidrina, 32,300 de 2,5-dicloro-4-bromofenol, 29,200 kilos de cloruro del ácido 0-0-dimetil-tiofosfórico y 22,032 kilos de ciclohexanona importados deberán exportarse 100 kilos de Nexión PK 50 (concentrado emulsionable al 50 %).

Por cada 69,400 kilos de mezcla de isómeros de trimetilbenceno, 1,020 kilos de epíclorhidrina, 12,910 kilos de 2,5-dicloro-4-bromofenol, 11,600 kilos de cloruro del ácido 0-0-dimetil-tiofosfórico 0,820 kilos de mezcla de isómero de triclorofenol importados deberán exportarse 100 kilos de Nexión EC 20 (concentrado emulsionable al 20 %).

Por cada 70,400 kilos de mezcla de isómeros de trimetilbenceno, 1,020 kilos de epíclorhidrina, 16,150 kilos de 2,5-dicloro-4-bromofenol y 14,500 kilos de cloruro del ácido 0-0-dimetil-tiofosfórico importados deberán exportarse 100 kilos de Nexión EC 25 (concentrado emulsionable al 25 %).

Y por cada 27,600 kilos de 2,5-dicloro-4-bromofenol, 24,950 kilos de cloruro del ácido 0-0-dimetil-tiofosfórico, 42,750 kilos de mezcla de isómeros de trimetilbenceno, 0,918 kilos de epíclorhidrina y 13,970 kilos de ciclohexanona importados deberán exportarse 100 kilos de Nexión EC 40 (concentrado emulsionable al 40 %).

Por cada 24,920 kilos de 2,5-dicloro-4-bromofenol, 21,952 kilos de cloruro del ácido 0-0-dietil-tiofosfórico, 52,734 kilos de mezcla de isómeros de trimetilbenceno, 0,918 kilos de epíclorhidrina y 0,900 kilos de mezcla de isómeros de triclorofenol importados deberán exportarse 100 kilos de Nexagan EC 40 (Bromophos etil EC 40 %); y

Por cada 43,427 kilos de 2,5 dicloro-4-bromofenol, 38,255 kilos de cloruro del ácido 0-0-dietil-tiofosfórico, 26,724 kilos de mezcla de isómeros de trimetilbenceno y 0,816 kilos de epíclorhidrina importados deberán exportarse 100 kilos de Nexagan EC 80 % (Bromophos etil EC 80 %).

Se considera no existen subproductos aprovechables, por lo que no se devengarán derechos arancelarios a la importación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de octubre de 1966.—P. D., Alfonso Osorio.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

ORDEN de 31 de octubre de 1966 por la que se modifica la cantidad a reponer establecida en la concesión de régimen de reposición otorgada a la Entidad «Barata Hermanos, S. A.», para importar floca de fibra acrílica «Leacril» por exportaciones de mantas fabricadas con dicha materia prima previamente realizadas.

Ilmo. Sr.: La firma «Barata Hermanos, S. A.», tiene concedido el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de floca de fibra acrílica «Leacril» por exportaciones de mantas fabricadas con esta fibra previamente realizadas, sobre la base de un índice de reposición que se ha revelado excesivo como consecuencia de los cálculos efectuados con motivo de concesiones posteriores, y, por lo tanto, para guardar la deseable unidad entre todas las operaciones similares en vigor se estima procedente modificar la relativa a la Empresa «Barata Hermanos, S. A.».

Por todo lo anteriormente expuesto, este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

Modificar la Orden de este Departamento de 4 de julio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de julio) en lo que se refiere el apartado segundo, que se entenderá redactado como sigue:

«Segundo.—A efectos contables se establece que por cada 100 kilos exportados de mantas de fibra acrílica «Leacril» po-

drán importarse con franquicia arancelaria 106 kilos de fibra en floca «Leacril».

Se consideran mermas el 18 por 100 de la materia prima, importada, que no devengarán derecho arancelario alguno. No existen subproductos aprovechables.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de octubre de 1966.—P. D., Alfonso Osorio.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

MERCADO DE DIVISAS

Cambios de cierre al día 4 de noviembre de 1966.

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
1 Dólar U. S. A.	59,813	59,993
1 Dólar canadiense	55,330	55,496
1 Franco francés	12,098	12,134
1 Libra esterlina	166,932	167,434
1 Franco suizo	13,817	13,858
100 Francos belgas	119,596	119,955
1 Marco alemán	15,036	15,081
100 Liras italianas	9,570	9,598
1 Florín holandés	16,536	16,585
1 Corona sueca	11,561	11,595
1 Corona danesa	8,655	8,681
1 Corona noruega	8,371	8,396
1 Marco finlandés	18,584	18,639
100 Chelines austriacos	231,407	232,103
100 Escudos portugueses	208,131	208,757
1 Dólar de cuenta (1)	59,813	59,993
1 Dirham (2)	11,807	11,843

(1) Esta cotización es aplicable a los dólares de cuenta en que se formaliza el intercambio con los siguientes países: Brasil Bulgaria, Colombia, Cuba, Checoslovaquia, China, Egipto, Hungría, Méjico, Paraguay, Polonia, R. D. Alemana, R. I. de Mauritania, Rumania, Siria, Turquía Uruguay y Yugoslavia.

(2) Esta cotización se refiere al Dirham bilateral, establecido por el Convenio de 21 de julio de 1962 (ver norma 5.ª Circular número 216 de este Instituto)

Madrid, 7 de noviembre de 1966.

BILLETES DE BANCO EXTRANJEROS

Cambios que regirán para la semana del 7 al 13 de noviembre de 1966, salvo aviso en contrario.

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
1 Dólar U. S. A.	59,75	60,05
1 Dólar canadiense	55,02	55,30
1 Franco francés	12,04	12,10
100 Francos C. F. A.	22,97	23,20
1 Libra esterlina (1)	166,57	167,41
1 Franco suizo	13,76	13,83
100 Francos belgas	116,20	117,38
1 Marco alemán	14,96	15,03
100 Liras italianas	9,48	9,58
1 Florín holandés	16,42	16,50
1 Corona sueca	11,48	11,54
1 Corona danesa	8,60	8,64
1 Corona noruega	8,32	8,36
1 Marco finlandés	18,39	18,57
100 Chelines austriacos	229,60	231,90
100 Escudos portugueses	206,89	207,94
1 Dirham	9,57	9,66

(1) Esta cotización es aplicable a los billetes de 1/2, 1, 5 y 10 Libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.